



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio nro. 02.10.10.115-270-30-1347
Radicado: 631304003001-2021-00033-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por ARC Soluciones en Cartera S.A.S., contra los señores Harold Edilson Ramírez Montoya y Héctor Fabio Álzate Patiño.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial (nro. 39 exp.), y como el expediente permaneció en secretaría del despacho sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se le ordenó perfeccionar, es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que en lo pertinente prescribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

El propósito esencial de esa norma, es proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo, requerido por auto del 13 de octubre de 2023, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará. En consecuencia, y de conformidad con el art. 597 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (núm. 10 y 28 exp.). Además, se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará, a costa del interesado, el desglose de los anexos de la demanda, con la constancia respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: **TERMINAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso Ejecutivo promovido por ARC Soluciones en Cartera S.A.S., contra los señores Harold Edilson Ramírez Montoya y Héctor Fabio Álzate Patiño.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Segundo: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por los demandados Harold Edison Ramírez Montoya y Héctor Fabio Álzate como servidores de la Policía Nacional.
2. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-135204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, ubicado en la manzana 2 lote # 10 urb. aldea suiza en Montenegro, Quindío, denunciado como propiedad del señor Héctor Fabio Álzate Patiño.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

Tercero: ORDENAR a costa de la demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Cuarto: CONDENAR al demandante a pagar las costas causadas a los demandados.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez